



Citar este número al responder:
0741- 165312021

Guadalajara de Buga, 22 de abril de 2021

Señor:
RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00199 DEL 01 DE MARZO DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-473-2018
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00199 DE 2021 “POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”
Fecha de los actos administrativos	01/03/2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Plazo para presentar descargos	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante en seis (6) páginas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 165312021

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 6 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0741-039-002473-2018

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-001204 del 2018 por la cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad transformación de productos forestales para la producción de carbón se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.111.075**, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 0740 No. 0741-001204 del 12 de diciembre de 2018, se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva en contra de Rodrigo Antonio Parra Bedoya, por el presunto aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, en el sector las Mercedes del Municipio de El Cerrito, decisión que fue debidamente notificada por aviso por desconocimiento del domicilio del presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

Por medio de auto de fecha 24 de octubre de 2019 se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado de alegatos, decisión que a la fecha no se encuentra notificada. Sin embargo al revisar nuevamente la actuación, se encuentra que las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, señala que luego de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, debe proferirse la formulación de los cargos presunto infractor, por lo tanto, se debe corregir dicha irregularidad, y se deja sin efectos el auto del 24 de octubre de 2019.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Debe entonces, agotarse la etapa de formulación de cargos, para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene como elementos materias probatorios los documentos que integran el expediente 0741-039-002-473-2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el auto de apertura fue iniciado en contra de .- **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, en calidad de presunto infractor del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables-carbón, sin contar con los permisos correspondientes, toda vez que en consulta realizada a atención al



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

ciudadano de la Dar Centro Sur, no se encontró permiso alguno a favor de RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

El aprovechamiento único, doméstico, de árboles aislados, comerciales del recurso flora se encuentra reglamentado entre los artículos 2.2.1.1.5.12.2.14.13.10 del Decreto 1076 de 2015, en este caso queda a cargo del presunto responsable aclarar de que tipo de aprovechamiento de flora se trata y presentar los permisos conforme la norma ambiental.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico que dio inicio a la investigación administrativa, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, situación que fue verificada con la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular a **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, identificado con tarjeta de identidad No. 6.111.075, el siguiente cargo:

1. **“Realizar aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 30 de noviembre de 2018, ejecutado en el sector las Mercedes contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El cerrito, con Coordenadas: 03°40'15.9"N 76°18'58.5"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

A fin de surtir la notificación personal, previa revisión en la plataforma ADRES, Oficiase a la entidad de salud para que remita la última dirección reportada de RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, de no ser efectivo oficiase al SISBEN, DIAN y RUNT.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena sanear el proceso, dejando sin efectos el auto de fecha 24 de octubre de 2019, por el cual se prescinde el periodo probatorio y se corre traslado de alegatos, conforme la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR a **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, el siguiente cargo:

2. **“Realizar aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 30 de noviembre de 2018, ejecutado en el sector las Mercedes contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El cerrito, con Coordenadas: 03°40'15.9"N 76°18'58.5"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00199 DE 2021
(01 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus **DESCARGOS**, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUa ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **RODRIGO ANTONIO PARRA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 6.111.075, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

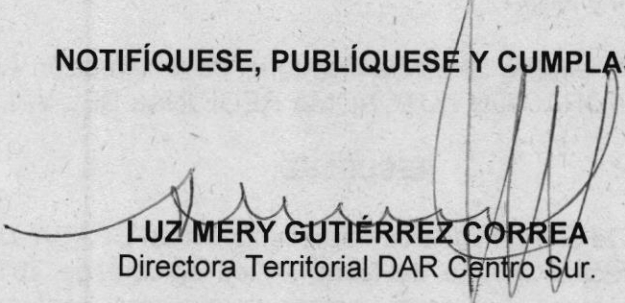
ARTÍCULO SEXTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el primer (1) día del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0741-039-002-473-2018